

LUIS ADAN GALDEANO. Actuario
ANTONIO MENDEZ BAIGES. Abogado

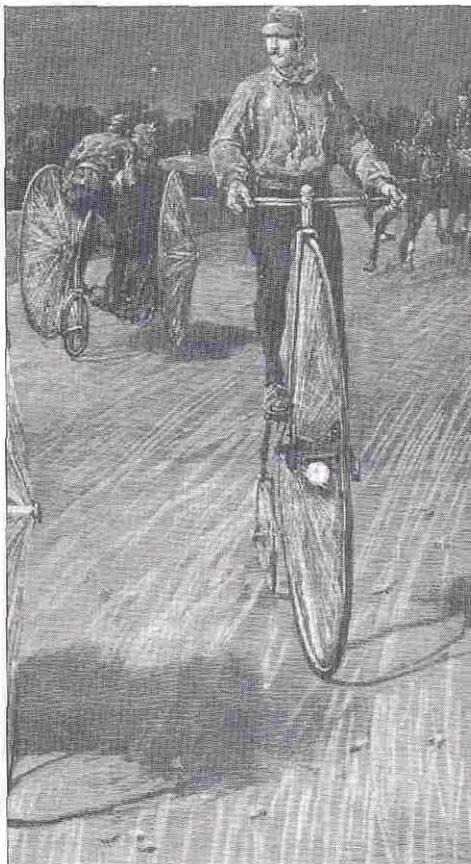
Consideraciones sobre algunos aspectos fiscales de los planes de prejubilaciones y jubilaciones anticipadas en casos especiales

I. Régimen aplicable a los empresarios individuales

Como es sabido, el coste de las rentas de prejubilación y/o jubilación anticipada comprometidas por una empresa para complementar a empleados que causan baja sus prestaciones del sistema público (es decir, prestaciones por desempleo, tanto del nivel contributivo como del nivel asistencial, y/o pensiones de jubilación anticipada de la Seguridad Social, respectivamente) constituirá normalmente gasto deducible, de uno u otro modo, en el Impuesto sobre Sociedades de dicha empresa, dentro del concepto de «Gastos de Personal» (artículos 104 a 108 del vigente Reglamento del Impuesto).

Dado que las que se ven normalmente inmersas en procesos de esta índole son empresas de tamaño mediano o grande, es menos probable que se encuentren en esta situación los empresarios individuales sometidos a tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si, aun así, se diera el caso, normalmente se tratará de empresas de mayor tamaño, por lo cual los titulares de las mismas se hallarán por lo regular sometidos al régimen de estimación directa de los rendimientos de actividades

empresariales en el IRPF. Por ello, según lo previsto en la vigente Ley del IRPF (artículo 42), se les aplicará con carácter general para la determinación del rendimiento neto de su actividad empresarial las mismas normas del Impuesto sobre Sociedades.



II. Amortización de gastos

Sin perjuicio de las matizaciones que puede introducir la incidencia del medio de instrumentación sobre el tratamiento fiscal, los pagos efectuados en un ejercicio para financiar prejubilaciones o jubilaciones anticipadas constituirán normalmente, conforme a principios generales, gasto deducible en dicho ejercicio, por el criterio de imputación de ingresos y gastos según se devengan los unos y producen los otros (artículos 22.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y 44 de su Reglamento).

Por tanto, si en el ejercicio en que se efectúan los pagos son mayores los gastos deducibles que los ingresos computables, habrá pérdidas, las cuales serán compensables en los cinco ejercicios siguientes conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades (artículo 18 de la ley). En consecuencia, la disminución de la presión fiscal que proporciona el mecanismo de la compensación de pérdidas podrá verse diluida si los pagos se producen durante un lapso de tiempo en el que dichas pérdidas se arrastran a lo largo de varios ejercicios (supuesto habitual, pues las empresas que proceden a regular una porción importante de su plantilla a través

de prejubilaciones y jubilaciones anticipadas lo hacen con frecuencia en el marco de situaciones de crisis, asociadas normalmente a pérdidas sostenidas).

La restricción anterior puede mitigarse o evitarse si los gastos que venimos examinando obtuvieran la consideración de gastos amortizables y, en consecuencia, su cómputo a efectos fiscales pudiera diferirse y distribuirse en varios ejercicios.

En este sentido, pudiera encontrarse base para ello en el artículo 67.1.d) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que entre los gastos amortizables a efectos fiscales considera incluidos:

«Gastos de modificación de la estructura de la empresa y los originados por expedientes de crisis debidamente autorizados».

También podría acudir a lo dispuesto en el artículo 69.3 del mismo Reglamento, que asimila a los gastos de primer establecimiento, a fin de admitir fiscalmente su amortización en varios ejercicios, a los siguientes:

«... gastos de modificación de estructura derivados de planes de reconversión industrial debidamente autorizados o de alteraciones tecnológicas significativas del proceso productivo».

Los conceptos de expediente de crisis y plan de reconversión industrial debidamente autorizados remiten a la legislación laboral; los de modificaciones de la estructura de la empresa y alteraciones significativas del proceso productivo son conceptos jurídicos indeterminados cuya admisión en un caso concreto, especialmente a los ojos de la Administración Tributaria, resulta más imprevisible.

Los gastos que venimos refiriendo deben amortizarse normalmente en un plazo de cinco años (artículo 67.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y, por remisión, artículo 194 de la Ley de Sociedades Anónimas), ampliándose, consecuentemente, para



«El pagador debe efectuar la correspondiente retención a cuenta del IRPF»

cada cuota de amortización distinta de la primera el plazo de que se dispone para compensar pérdidas.

Como la que venimos examinando se trata de una amortización exclusivamente a efectos fiscales, contablemente el importe de los pagos para financiar las prejubilaciones y jubilaciones anticipadas constará como gasto del ejercicio en que dichos pagos efectivamente se realicen, mientras que fiscalmente el gasto se repartirá entre varios ejercicios. La disparidad entre el gasto contable y el fiscal se compensa mediante la técnica de efectuar ajustes extracontables en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en los ejercicios fiscales afectados.

III. Tratamiento de las cotizaciones a la Seguridad Social durante la fase de prejubilación: contribuciones directamente a cargo de la empresa

En el supuesto concreto de las prejubilaciones, además de las contribuciones para pago de rentas que complementen las prestaciones de desempleo, tanto del nivel contributivo como del nivel asistencial, no es infrecuente que la empresa, durante la fase de desempleo subsidiado del trabajador, financie o se haga cargo de unas cotizaciones adicionales para éste a la Seguridad Social a fin de mejorar el nivel de pensión futura al que el trabajador puede aspirar cuando alcance la jubilación. Como normalmente estas cotizaciones se arbitran mediante la suscripción de un conve-

nio especial con la Seguridad Social por parte del trabajador prejubilado, lo que se suele acordar es que la empresa se haga cargo del coste de dichas cotizaciones, actuando por cuenta y en nombre del trabajador.

Este coste será también gasto fiscalmente deducible para la empresa, por los mismos motivos aducidos al principio del presente artículo, constituyendo paralelamente las cantidades abonadas por cuenta y en nombre del trabajador ingreso fiscal para este último. Ello plantea, entre otros, el problema de que el pagador debe efectuar la correspondiente retención a cuenta del IRPF sobre el ingreso del trabajador. Por tanto, para que el trabajador llegue a percibir la cuantía total de lo que debe ingresar en la Tesorería de la Seguridad Social, habrá de emplearse la técnica del «gross up», es decir, de elevar al íntegro dicha cuantía, si bien ello significa un mayor gasto para el empresario y un mayor ingreso para dicho trabajador a efectos de su declaración anual de IRPF.

Lo anterior puede evitarse si se consigue que el empresario sea el directamente obligado al pago de las cotizaciones. Ello es posible en el marco y con los requisitos establecidos en la reciente Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 29 de junio de 1993, de desarrollo del Real Decreto 825/1993, de 28 de mayo, por el que se determinan las medidas laborales y de Seguridad Social específicas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Industria. En este caso, ya que las cotizaciones se ponen directamente a cargo del empresario, cabe esperar que las mismas constituyan gasto deducible para dicho empresario conforme al artículo 106 a) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en el concepto de cargas sociales, sin implicar paralelamente ingreso para el empleado, tal como sucede con la parte de cotización a la Seguridad Social a cargo del empresario para los trabajadores en activo. ■